

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref.: Proceso de resolución de contrato adelantado por INGERAL  
COMPAÑÍA SAS contra ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO.

Rad. N°. 00035 - 2020

JHON RENE FIGUEROA MATEUS, Abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho, estando dentro del término legal para ello, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio con el de apelación, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y que fue fijado en estados el día 3 de febrero de 2021.

El presente recurso lo interpongo, bajo las siguientes consideraciones:

1. Téngase en cuenta Señor Juez, que el proceso que se pretende acumular (Rad. N°. 68001310300820200011900, adelantado en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bucaramanga), no reúne los requisitos contemplados en el artículo 148 del Código General del Proceso, numeral 1, literal c), que reza: "Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.", en el presente caso, no existe identidad de partes, toda vez que en este proceso, el demandado es **ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO** y dentro del proceso que se pretende acumular, el demandado es: **INGERAL COMPAÑÍA SAS**. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la aquí demandada, no propuso excepciones, puesto que como el mismo auto aquí recurrido, lo manifiesta "(...) y aquí ya se notificó al extremo pasivo, (...) ", dejando vencer, la aquí demandada, su derecho a la defensa y/o contradicción, como podría haber sido el proponer excepciones y/o una pertinente demanda de reconvención.
2. Considero jurídicamente improcedente la acumulación de estas (2) demandas, por cuanto, como ya lo manifesté, no existe identidad de partes, los demandados, en los procesos que se solicitan acumular, son diferentes; esto, entre otros aspectos. Independiente de lo anterior, con el presente auto, aquí recurrido, lo que se pretende es revivir los términos vencidos, toda vez que la aquí demanda ya fue debidamente notificada (personal y por aviso) y siempre guardo silencio, dando por ciertos, tantos los hechos como las pretensiones.

Conforme a lo anterior, pido al Señor Juez, revocar el auto que ordena acumular los mencionados procesos y en consecuencia, en

aras del numeral 2. del artículo 278 del Código General del Proceso, se sirva dictar sentencia anticipada, toda vez que la demandada, ANA FRANCISCA AREVALO PATIÑO, ya notificada, no contesto la demanda, no propuso excepciones y no pidieron pruebas por practicar.

" (...) los juzgadores tiene la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin mas tramites, los cuales, por cierto se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso."

Como ya lo manifesté, al, la demandada, haber guardado silencio y no contestar la demanda y/o proponer excepciones, es porque admitió lo contenido en la misma (hechos y pretensiones), evidenciándose así, la falta de debate probatorio.

"En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

De no encontrarse viable la sentencia anticipada, pido al Señor Juez, que conforme a los artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, se sirva fijar fecha para audiencia, toda vez que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 y la demandada ya fue debidamente notificada personalmente (citación) y por aviso, guardando silencio frente a las mismas.

Atentamente,



JHON RENE FIGUEROA MATHUS  
C. C. N°. 91.276.929 de Bucaramanga  
T. P. N°. 107681 del C. S. De la Judicatura